



Miraflores, Octubre 24 del 2013
Resol. Ger.Gen. 012-2013

Señor
César Augusto Molina Núñez
Calle Horacio Cachay N°101
La Victoria

Asunto: **Su Reclamo N°000011 – Peaje Fortaleza**

De nuestra consideración:

I. VISTOS

Que con fecha 19 de octubre de 2013, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000011. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Cesar Augusto Molina Núñez, identificado con Documento de Identidad N° 44451289 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos aproximadamente a las 20:26 horas del día 19 de octubre de 2013, dejando entrever que, al encontrarse un vehículo de placa EGJ-353 y otro sin placa en labores de inteligencia para la Policía Nacional del Perú – Antidrogas, no se le debió cobrar la Tarifa equivalente a S/. 10.10 y S/. 20.20 Nuevos Soles respectivamente al encontrarse exonerados por ley, pago que finalmente efectuó por cada uno de los vehículos antes mencionados ante la insistencia del personal del Concesionario.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia, dentro del plazo legal.

II.- CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de


31510274
CESAR REQUEJO JUSTO
SUB PNP.
DPTO. D.I.T. - DIVICIA
DNI: 44118606.

los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir los vehículos en labores policiales de inteligencia, por lo cual evidencia su malestar por el cobro efectuado por el Concesionario. Esto último, a pesar de que el Reclamante aduce haber presentado las tarjetas de propiedad de identificación vehicular, identificaciones policiales y de haber hecho notar al administrador de la Unidad de Peaje, Sr. Richard Quiroz Romero, que los vehículos se encontraban exonerados del pago de la Tarifa por ley especial.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago de la Tarifa en las distintas Unidades de Peaje que administra, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables.

Así, el Contrato de Concesión no estipula exoneraciones de carácter especial para vehículos policiales que se encuentren en labores de inteligencia y que transiten por la vía, motivo por el cual se hace necesario adentrarnos en las leyes y disposiciones especiales que puedan tener relación con el reclamo interpuesto.

Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional, **los vehículos militares de la Fuerza Armada**, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio; (ii) **los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales**, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.**

- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por aducir que se encuentran en labores policiales de inteligencia, máxime si

éstos tampoco se encontraban debidamente identificados por distintivo institucional alguno. En ese sentido, para acceder a la exoneración de la Tarifa en cualquier Unidad de Peaje los vehículos relacionados con el objeto del reclamo debieron cumplir con las siguientes condiciones de manera conjuntiva y necesaria:

(i) Registrados a nombre de la Policía Nacional del Perú. Se dispuso la búsqueda en el padrón que el Concesionario mantiene respecto de los vehículos policiales exonerados del pago de la Tarifa, no encontrándose registro de los vehículos objeto del reclamo.

(ii) Identificados por su distintivo institucional reglamentario. Como puede advertirse de las fotografías adjuntas, ninguno de los vehículos se encontraba debidamente identificado según lo exige el Decreto Ley N° 22467.

(iii) Desplazados en cumplimiento de misiones de servicio. Si bien el Reclamante menciona que se encontraba realizando labores de inteligencia, no ha podido demostrar de manera fehaciente lo expuesto, tal como ha sucedido en otras ocasiones en donde adicionalmente los efectivos militares y policiales han podido presentar ordenes de servicio o misión.

Bajo el contexto previamente señalado, el Reclamante no ha podido demostrar el cumplimiento de los requisitos (i) y (ii), ni tampoco que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos, motivando con ello la exigibilidad en el pago de la Tarifa en la Unidad de Peaje de Fortaleza. Debe advertirse también que la identificación de los efectivos policiales como tales no es suficiente para acceder a tal exoneración.

Asimismo, reviste importancia destacar que el Concesionario no ha retenido de manera injustificada los vehículos objeto del reclamo, tal como indica el Reclamante. Todo lo contrario, el personal del Concesionario insistió en que éstos se trasladaran a las zonas laterales de la vía mientras se atendía el reclamo en las oficinas administrativas de la Unidad de Peaje de Fortaleza, acción que el Reclamante y sus acompañantes negaron en todo momento. Esto, debemos resaltar, generó malestar en los Usuarios ante las colas y tiempo de espera superiores a los regulares, sin perjuicio de lo cual el Concesionario inmediatamente habilitó la Vía N° 3 para posibilitar el pase de vehículos.

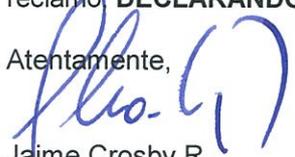
Finalmente, y en cuanto a las responsabilidades civiles y penales que el Reclamante manifiesta deben ser asumidas por el Concesionario, éstas no son materia de la vía utilizada para generar el presente reclamo, por lo que no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta Gerencia.

No obstante los hechos ocurridos, es intención de esta Gerencia destacar que los esfuerzos del Concesionario siempre se encontrarán orientados a afianzar y consolidar las buenas relaciones que ha mantenido en todo momento con la Policía Nacional del Perú, institución que infunde nuestro mayor respeto ante las funciones que ejerce, encomendadas por la Constitución y en salvaguarda de la seguridad de todos los ciudadanos en general.

III.- RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Atentamente,


Jaime Crosby R.
Gerente General

Estación de Peaje FORTALEZA



Nombres y Apellidos: CESAR ALBUSTO MOLINA NUÑEZ Ficha Número: 000011
Razón Social: POLICIA NACIONAL DEL PERU - ANTI DROGAS
Doc. de Identidad: DNI. 44451289 CIP. 333430 Fecha: 19/10/2013
Dirección: CALLE HORACIO CACHAY JOY LA VICTORIA LIMA Recibido por:
Correo Electrónico: CESAR.MOLINA@ATLAS-ENTERPRISE.COM RICHARD QUIROZ
Teléfono: 972729513 ROMERO
Firma: [Signature] [Signature]

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

EL DIA DE LA FECHA SIENDO LAS 20:26 HORAS EL SUSCRITO SE PRESENTO A ESTA CONCESION DE CARRETERAS PEAJE PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO (AUTOPISTA DEL NORTE) EN DIRECCION DE SUR A NORTE, REALIZANDO LABOR POLICIAL ANTI DROGAS, ES EL CASO QUE EN LAS CASETAS DE COBRO 2 Y 3 LOS VEHICULOS POLICIALES DE PLACA EBN-353 Y EL VEHICULO TMP-0910 LA ENCARGADA PREVIA PRESENTACION DE LAS TARJETAS DE PROPIEDAD DE IDENTIFICACION VEHICULAR SE NEGÓ A EXONERAR DE PAGO A DICHS VEHICULOS POLICIALES INDIKANDO QUE POR INDICACION DEL ADMINISTRADOR DEBEN PASAR EL MONTO ESTABLECIDO COMO VEHICULO PARTICULAR POR LO QUE SOLICITE ENTREVISTARME CON EL ADMINISTRADOR SR. RICHARD QUIROZ ROMERO DNI 15682146 EL CUAL PESE A MOSTARLE LAS IDENTIFICACIONES VEHICULARES Y ~~MAS~~ IDENTIFICACIONES PERSONALES COMO POLICIA NACIONAL DEL PERU- ANTI DROGAS, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A EXONERAR DEL PAGO CORRESPONDIENTE PESE QUE AL PREGUNTARLE SI TENIA CONOCIMIENTO DE LA LEY DE EXONERACION A VEHICULOS POLICIALES DIJO QUE SI TENIA CONOCIMIENTO, MANIFESTANDO QUE ESTA ES UNA EMPRESA PRIVADA, DADO POR LA CUAL ~~FUSTR~~ LA LABOR POLICIAL QUE REALIZADAMOS, LABOR DE INTELIGENCIA E INVESTIGACION DE VARIOS ~~Mo~~ observaciones: MESES DE TRABAJO, RETENIENDO NUESTROS VEHICULOS POR EL LAPSO DE 45 MINUTOS POR LO QUE SOLICITO SE ESTABLESCA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL FUNCIONARIO Y LA EMPRESA CONCESIONARIA ASI COMO TAMBIEN LA EMPRESA DEBA RESARCIR EL DAÑO CAUSADO SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES POR OBSTRUCCION A LA LABOR POLICIAL.

PATIVILCA, 19 OCTUBRE 2013

CONCESIONARIO
OHL